

JUICIO MONITORIO. COMPETENCIA TERRITORIAL

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

Palabras clave: competencia territorial judicial, juicio monitorio, cuestión de competencia.

ENUNCIADO

Por la representación procesal de «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, SA», se formuló ante el Juzgado Decano de los de Fuenlabrada, en fecha 8 de julio de 2005, petición inicial de procedimiento monitorio en reclamación de la cantidad de 1.401,03 euros contra doña P. P. P., señalando como domicilio de la misma el de Málaga, 2 de Humanes. El asunto fue turnado y correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Fuenlabrada que, por providencia de fecha 19 de julio de 2005, admitió a trámite la petición, se declaró territorialmente competente para su conocimiento y acordó el requerimiento del deudor, diligencia que resultó negativa, tras lo cual se intentó el requerimiento –igualmente sin éxito– en un nuevo domicilio de la localidad de Humanes. Practicadas diligencias de averiguación, resultó como domicilio de la demandada el de calle Roma de Madrid.

Recibidas las mismas por el Juzgado Decano de Madrid, en fecha de 6 de septiembre de 2006 se dictó Providencia por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de dicha localidad mediante la cual se declaró territorialmente competente para el conocimiento del asunto y acordó el requerimiento de la deudora, diligencia que resultó negativa. Practicadas diligencias de averiguación resultó de las mismas que la deudora tiene su domicilio en la localidad de Móstoles. Mediante Providencia de fecha 10 de noviembre de 2006 se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y a la parte demandante para que informasen sobre una posible incompetencia territorial para conocer de la demanda por corresponder la misma a los Juzgados de Móstoles, tras lo cual dictó Auto en fecha 4 de diciembre de 2006, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, declarando su incompetencia territo-

rial y acordando su inhibición a favor de los Juzgados correspondientes a la localidad de Móstoles, donde se remitieron las actuaciones.

Recibidas que fueron por el Juzgado Decano de Móstoles, en fecha 8 de febrero de 2006, se dictó Providencia por el Juzgado de Primera Instancia número 7 de dicha localidad mediante la cual admitió a trámite la demanda, se declaró territorialmente competente para su conocimiento y acordó el requerimiento de la deudora, diligencia que igualmente resultó negativa. Practicadas nuevamente diligencias de averiguación resultó de las mismas que la deudora tenía su domicilio en la localidad de Leganés. Mediante Providencia, de fecha 12 de septiembre de 2008, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y a la parte demandante para que informasen sobre una posible incompetencia territorial para conocer de la demanda por corresponder la misma a los Juzgados de Leganés, tras lo cual dictó Auto en fecha 1 de octubre de 2008, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, declarando su incompetencia territorial y acordando su inhibición a favor de los Juzgados de dicha localidad, donde se enviaron las actuaciones.

Una vez recibidas por el Juzgado Decano de Leganés, en fecha de 20 de octubre de 2008 se dictó Providencia por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de dicha localidad mediante la cual admitió a trámite la demanda, se declaró territorialmente competente para su conocimiento y acordó el requerimiento de la deudora, diligencia que también resultó negativa. Practicadas nuevamente diligencias de averiguación resultó de las mismas que la deudora tenía su domicilio en la localidad de Madrid, calle Atocha, el cual ya constaba con anterioridad en las actuaciones. Mediante Providencia de fecha 24 de febrero de 2009 se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y a la parte demandante para que informasen sobre una posible incompetencia territorial para conocer de la demanda por corresponder la misma a los Juzgados de Madrid, tras lo cual se dictó Auto en fecha 24 de abril de 2009, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, declarando su incompetencia territorial y acordando la inhibición a favor de los Juzgados de Madrid, donde se remitieron las actuaciones, dictándose por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de dicha localidad Auto en fecha de 27 de mayo de 2009, declarando su incompetencia territorial y acordando el planteamiento de la cuestión de competencia negativa.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Requisitos procesales del procedimiento monitorio.
2. Determinación de la competencia territorial.
3. Conclusión.

SOLUCIÓN

1. Establece el nuevo artículo 812.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de

cantidad determinada que no exceda de 250.000 euros, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:

- 1.^a Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.
- 2.^a Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

El proceso monitorio es un proceso especial que tiene por finalidad la rápida creación de un título de ejecución, con el fin de dar una protección eficaz al crédito dinerario líquido.

Sus características son las siguientes:

- 1.^a Constituye un instrumento válido para la protección específica del crédito desde el punto de vista procesal, pues se permite que determinados documentos, con apariencia de ser válidos, puedan dar lugar a través de un rápido procedimiento, a su inmediata satisfacción judicial.
- 2.^a Tiene limitado su ámbito de aplicación a las reclamaciones de cantidad y de ellas, las que no superen la cuantía de 250.000 euros (art. 812.1 de la LEC).
- 3.^a La contradicción se plantea sólo como una eventualidad; de hecho, existiendo oposición del deudor, el proceso monitorio concluye.
- 4.^a La resolución que se dicte produce los efectos de la cosa juzgada.

El procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor. La ley se refiere al escrito de demanda, pero no exige los formalismos previstos para la demanda ordinaria, aunque necesariamente deberá hacerse por escrito. La sencillez del procedimiento, que **no exige la intervención de abogado ni de procurador**, permite que el legislador prevea la posibilidad de que existan impresos o formularios para que los interesados puedan fácilmente efectuar la petición inicial, pues los únicos datos que se deben consignar en ella son:

- La identidad del acreedor y su domicilio.
- La identidad del deudor y su domicilio y, en el caso de desconocerse éste, el lugar en el que pueda ser hallado.
- El origen y cuantía de la deuda, que no podrá ser superior a 250.000 euros.

Al escrito se acompañará el documento que acredite la deuda, que, como ya se ha indicado anteriormente, puede ser de cualquier clase, pues a pesar de que el artículo 812 de la LEC parece efectuar una relación de documentos válidos a estos efectos, no es sino una mera relación enunciativa, que no limita la presentación de cualquier clase de documento que pueda acreditar la deuda, sin importar la clase o soporte físico utilizado, ni si están creados unilateralmente por el acreedor, si puede considerarse que los documentos son de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relación de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

2. Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

Para decidir la cuestión suscitada se deben distinguir las dos fases esenciales del proceso monitorio. La inicial, en la que el juez, a tenor de la documentación y solicitud presentada por el acreedor, admite a trámite la petición, si reuniera los requisitos exigidos, y acuerda requerir al deudor para que en el plazo de veinte días pague al peticionario (arts. 812 a 815 de la LEC). Y la posterior, que comienza una vez que se ha practicado el requerimiento, que comprende el despacho de la ejecución, el pago voluntario por el deudor y, eventualmente, la oposición del deudor.

En la primera fase la competencia territorial del Juzgado únicamente cabe apreciarla en función de la indicación del acreedor peticionario, de modo que si intentado el requerimiento queda acreditada la inexactitud de la designación del domicilio o lugar de residencia del deudor que, a resultas de las pesquisas y actuaciones de investigación practicadas, se constata que lo tiene constituido en localidad situada fuera de la circunscripción del Juzgado, la declaración de la incompetencia territorial resulta ajustada a la norma. En otro caso quedaría al arbitrio del acreedor la elección del órgano judicial que territorialmente le convenga, pues a tal fin le bastaría indicar un domicilio del deudor situado dentro de su circunscripción jurisdiccional.

En esta fase no es aplicable la perpetuación de la jurisdicción que para los supuestos de cambio sobrevenido del domicilio de las partes impone el artículo 411 de la LEC, ya que al inicio del procedimiento o al momento de practicarse el requerimiento que caracteriza esta fase inicial, no lo tenía constituido el deudor dentro del territorio del órgano judicial ante el que se ha presentado la solicitud.

Cosa distinta es que en un momento posterior, dentro de la segunda fase, una vez practicado eficazmente el requerimiento de pago, cambie al domicilio del deudor pues, en tal supuesto, por haber quedado consolidada la competencia territorial correctamente apreciada al inicio del proceso, sería de plena aplicación el citado artículo 411 de la LEC.

3. De la anterior relación de hechos se desprende la existencia de una situación de incertidumbre acerca de cuál deba ser el Juzgado que conozca del presente proceso monitorio, que resulta abso-

lutamente contraria e incompatible con la naturaleza y finalidad del mismo, tal como viene expresada en la Exposición de Motivos de la LEC en cuanto dicho tipo de proceso está llamado a constituir un medio de «protección rápida y eficaz al crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños».

Iniciadas las actuaciones en Fuenlabrada, se fueron produciendo sucesivas inhibiciones a los Juzgados de Madrid, Móstoles, Leganés y, nuevamente, a Madrid que, al no aceptar la competencia, planteó la presente cuestión, debiendo significarse que todos y cada uno de dichos Juzgados se declararon territorialmente competentes para conocer del proceso por la aplicación de la norma imperativa contenida en el artículo 813 de la LEC si bien, con posterioridad, al no ser encontrado el deudor en el lugar donde se le intentó localizar, rectificaron tal declaración de competencia y se inhibieron a favor de otros.

Pues bien, en la práctica sucede con frecuencia que no se llega a conocer en ningún momento cuál es el Juzgado territorialmente competente puesto que el deudor no es localizado. Las opuestas soluciones que caben frente a ello oscilan entre, por un lado, la perpetuación de las actuaciones con sucesivos traslados de un Juzgado a otro intentando averiguar el domicilio o residencia del deudor para, en caso negativo, mantener indefinidamente abiertas las actuaciones a voluntad del acreedor; y por otro –la que ahora se estima más adecuada– entender que cuando el Juzgado ante el que se presenta la solicitud admite la pretensión y se declara competente territorialmente –por aplicación de lo dispuesto en el art. 813 de la LEC– no está fijando indebidamente su competencia, aun cuando se haya determinado erróneamente el lugar donde se encuentra el deudor, sino que tal declaración de competencia territorial es correcta en atención a los datos contenidos en la petición, que resultan esenciales para la apertura del procedimiento. En tal caso de falta de localización del deudor en el domicilio señalado, cabe incluso admitir con la regulación actual que se intente una primera averiguación de domicilio, de modo que si aparece otro distinto al suministrado, pero dentro del propio partido judicial, se intente el requerimiento; pero si tampoco éste resulta efectivo o el domicilio averiguado pertenece a distinto partido judicial, no habrá de ponerse en marcha el mecanismo previsto en el artículo 58 de la Ley Procesal para negar ahora una competencia territorial que ya se declaró correctamente conforme a la ley, sino que lo procedente será el archivo de las actuaciones con devolución al acreedor de la documentación aportada para que, si ello interesa a su derecho, pueda iniciarlo de nuevo en el lugar que considere oportuno o acudir directamente al proceso declarativo; solución aplicable con carácter general al proceso monitorio, salvo el caso distinto de las deudas derivadas del régimen de propiedad horizontal que, conforme a lo dispuesto en el artículo 815.2 de la LEC, tiene un régimen especial en cuanto a la localización del deudor.

Dicha solución resulta, además, acorde con la nueva redacción que la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial –cuya entrada en vigor se producirá el día 5 de mayo de 2010– da al apartado 1 del artículo 815 de la LEC, al disponer en su párrafo primero que «si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquélla, el secretario judicial requerirá al deudor para que, en el plazo de 20 días, pague al peticionario, acreditándolo ante el Tribunal, o comparezca

ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al Juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial». De ello se desprende que la intervención del Juez se producirá una vez que se conozca si el deudor ha sido encontrado en el lugar señalado por el acreedor; siendo así que, en caso de no haber podido ser localizado, el Juez podrá declarar la no admisión a trámite de la petición inicial al no poder ser sustanciado ante él el proceso.

Lo anterior debe conducir en el caso presente a declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Madrid.

El Juzgado examina la competencia únicamente en base a la indicación de domicilio que hace el acreedor petionario; cuya indicación no se ajusta a la realidad.

En estos supuestos, tras intentar la citación del demandado en la localidad indicada por el actor, se averigua que tiene su domicilio en otra distinta, lo que da lugar a que el Juzgado decline su competencia a favor del que corresponde al nuevo domicilio y esto a un conflicto negativo de competencia cuando el nuevo Juzgado rechaza su competencia al entender que la ejecución está ya despachada por el primero.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 812 y ss.
- ATS de 5 de enero de 2010.
- AAP de Madrid, Secc. 13.^a, de 29 de diciembre de 2005.